



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	INTERDICCION – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	258433184001-2018-00256-00
A FAVOR DE	OCTAVIO NOVA NOVA

Del estudio de la actuación se determina que por intermedio de apoderado judicial se adelantó proceso de interdicción en favor de José Manuel Riaño Amaya, en el cual no se profirió sentencia.

Por auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial en síntesis dispuso:

“Suspender el trámite del presente proceso de interdicción conforme a la norma antes mencionada; sin perjuicio eventualmente de dar aplicación al inciso segundo de la disposición citada en precedencia, si hay lugar a ello.”

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho judicial en síntesis dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, ordenada en auto de fecha 09 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley 1996/2019....”

Por auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso:

En ese orden de ideas, dado que el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019 culminó el 26 de agosto de 2021 y comoquiera que no se presentó petición alguna al respecto, se informa a las partes que cualquier solicitud de medidas específicas que se requiera para el ejercicio pleno del derecho a la capacidad legal y el acceso a los apoyos específicos, deberá tramitarse por medio de una demanda de adjudicación de apoyo judicial atendiendo lo dispuesto en los artículos 13, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se evidencia que ha transcurrido más de un año, sin que se hubiere presentado solicitud alguna por los interesados con el fin de comunicar a este despacho judicial que Octavio Nova Nova, requería de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

En el decurso del proceso se actuó por medio de apoderado judicial, razón por la cual es que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), consagra:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Que, revisado el proceso, la última actuación desplegada en el presente asunto fue el auto proferido el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma.

Contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término muy superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte interesada no presentó solicitud alguna con el fin de comunicar a este despacho judicial que el señor Octavio Nova Nova, requería de adjudicación de apoyos o de alguna medida cautelar.

De igual forma una vez verificada la base de datos del fosyga, se establece que la misma indica:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	10542446
NOMBRES	OCTAVIO
APELLIDOS	NOVA NOVA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	PAMPLONA

ESTADO	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	01/10/2020	14/10/2020

Concluyendo con dicha información emitida por el FOSYGA que el señor Octavio Nova Nova falleció, así las cosas, por las anteriores razones, se dispondrá la terminación del proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la terminación del presente proceso de Interdicción promovido a través de apoderado judicial a favor de Octavio Nova Nova, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ